Núm. 4584.—LEY de alcoholes. G. O. Núm. 1601 del 8 de Julio 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Previas las tres discusiones constitucionales, á iniciativa del Poder Ejecutivo y declarada de urgencia, ha dado la siguiente

L E Y

SECCION I.

CAPITULO UNICO.

Art. 1º Desde la publicación de la presente Ley, todo el que tuviere aguardiente, ron, alcohol ó cualquier clase de bebidas alcohólicas en depósito, y el que en lo sucesivo los produjere, introdujere ó expendiere en el país, está obligado á pagar conforme á la siguiente Tarifa y sin perjuicio del impuesto que fija el Arancel.

Fabricación para el expendio ó consumo. Licores fuertes.

Por cada galón de 4½ botellas de 720 gramos de aguardiente ó ron hasta 20 grados fuerza sistema Cartier	$ 0.30
Por cada grado de aumento sobre 20º	0.01
Por cada galón de alcohol de caña, de remolacha, de madera, de cereales ó de cualquiera otra fécula	0.50

§ Cualquiera otra clase de bebidas alcohólicas que se produzcan para el expendio ó consumo pagará por galón la mitad del tipo consignado en la Tarifa por concepto de importación.

Importación. Licores fuertes.

Por cada galón de 4½ botellas de 720 gramos de aguardiente ó ron hasta 20 grados de fuerza sistema Cartier	$ 0.60

Por cada grado de aumento sobre 20 grados.. ..	0.02
Por cada litro o botella de aguardiente o ron.. ..	0.15
Por cada medio litro ó media botella ó envase de menor contenido..	0.7½
Por cada galón de alcohol de caña, remolacha, madera, cereales y de cualquiera otra fécula..	1.00
Por cada litro ó botella..	0.25
Por cada medio litro, media botella ó envase de menor contenido..	0.12½

Champagne ó demás vinos espumosos.

Por cada litro ó botella..	0.30
Por cada medio litro ó media botella ó envase de menor contenido..	0.15

Vinos

Por cada litro ó botella..	0.04
Por cada ½ litro ó ½ botella ó envase de menor contenido..	0.02

Cidra natural.

Por cada litro ó botella..	0.06
Por cada ½ litro ó ½ botella ó envase de menor contenido..	0.03

Cerveza de todas clases.

Por cada botella ó litro....	0.02
Por cada ½ botella ó ½ litro..	0 01

Las demás bebidas no especificadas pagarán conforme á la misma Tarifa.

Exportación. Licores fuertes.

Véase lo que dice el artículo 6º

Art. 2º Para la liquidación y percepción del impuesto sobre la producción de licores fuertes, se crea una Agencia General y tantas Agencias Fiscales Particulares, cuantas sean necesarias

en todo el territorio de la República, quedando á cargo del Ministro de Hacienda determinar los lugares donde deban ser establecidas, y todo lo relativo á su instalación y buen funcionamiento.

§ Todas estas Agencias Fiscales Particulares estarán subordinadas á la Agencia General, la cual dependerá inmediatamente del Ministerio de Hacienda.

§§ El Poder Ejecutivo determinará el número de empleados que se requiera para estas Agencias, y procederá á su nombramiento.

Art. 3º El impuesto que debe pagarse por las bebidas que se importen será liquidado en planillas especiales, conforme á la Tarifa anterior, por los Interventores de Aduanas y recaudado por el Agente Fiscal, quien lo entregará á la Administración de Hacienda de su jurisdicción mediante recibo.

Art. 4º El pago de la contribución impuesta á los depósitos existentes al comenzar á surtir sus efectos la presente Ley, cuyo tipo es el mismo que el indicado en la Tarifa señalada para la fabricación, se hará en la proporción y en los plazos siguientes por parte del depositario, si no lo hubiere efectuado conforme á la Ley que ésta deroga:

Al contado, si el monto total de la contribución no excede de $100.

Si pasa de $100 hasta $500, plazos de seis meses con pagarés mensuales proporcionales á la suma total del impuesto.

De $500, en adelante, un año en la misma forma.

§ El depositario que vendiere cualquier cantidad de alcohol ó aguardiente etc., depositado, abonará en efectivo, inmediatamente, el impuesto proporcional á la cantidad.

Art. 5º El pago de la contribución, por lo que respecta á lo que se produjere en lo sucesivo, se hará mes por mes, cual que fuere la producción del mes vencido, dentro de los tres primeros días de cada uno.

Art. 6º Al ron ó alcohol que se exporte se le devolverá la contribución pagada por la cantidad exportada, y para este efecto el interesado se proveerá de una certificación del Agente Fiscal y del Interventor de Aduana del puerto por el cual se verificare la exportación, en la cual se exprese claramente la cantidad y grados de fuerza del ron exportado, y esta certificación acompañada de un ejemplar del conocimiento firmado por el capitán del buque que lo haya tomado á su bordo, servirán de comprobantes á la cuenta que presente al perceptor del impuesto

para su reintegro de lo que en lo sucesivo tenga que pagar el exportador ó el productor á quien le fuere endosada la cuenta de reintegro.

Reglas para las declaraciones y verificaciones de los Establecimientos.

Art. 7º Todo residente en la República que á la publicación de la presente Ley tuviere en depósito aguardiente, ron, alcohol ó cualquiera clase de bebidas alcohólicas, ya sea de destilación propia, ya fuere por introducción de cualquiera procedencia ó por compra hecha en la misma plaza, está en la obligación de declarar inmediatamente por medio de comunicación escrita á la Agencia Fiscal en cuya jurisdicción se encontrare el depósito, la cantidad de galones, litros ó botellas de cualquiera clase que poseyere, con distinción de los grados de fuerza de cada clase si se tratare de licores fuertes y tuviere más de una, esto si no lo hubiere hecho ya conforme á la Ley anterior á las Administraciones ó Subdelegaciones de Hacienda.

§ Los Administradores y Subdelegados de Hacienda deben dar cuenta á las Agencias Fiscales de las declaraciones que se les hayan hecho en virtud á lo prescrito por la Ley anterior.

Art. 8º Todo el que en la misma fecha tuviere establecido, ó posteriormente estableciere alambique para destilar líquidos alcohólicos, está obligado á hacer por escrito y por duplicado á la misma Agencia, sin perjuicio de la declaración exigida sobre sus existencias en depósito, otra declaración en la cual conste:

a.—El nombre y apellido del propietario.

b.—La casa, calle, sección y lugar si fuere en el campo en que estuviere instalado ó se pensare instalar el alambique.

c.—El día que pensare ponerlo á funcionar si ya no estuviere funcionando.

d.—El sistema adoptado para la destilación.

e.—La clase del aparato; si es de chorro contínuo, con indicación de su fuerza; si es intermitente, con indicación de su capacidad.

Art. 9º De los dos ejemplares de la declaración que haga el destilador, uno le será devuelto con la autorización correspondiente para comenzar ó continuar su trabajo, y el otro se archivará para los efectos legales.

§ Se exceptúan de la declaración los alambiques ó alquita-

ras destinados en los establecimientos de farmacia á hacer rectificaciones.

Art. 10. Cuarenta y ocho horas después de instalada la Agencia Fiscal en un lugar cualquiera, deberá proceder á la visita de inspección de todos los establecimientos de destilación, y de los depósitos de licores que se encuentren en su jurisdicción, examinando y midiendo minuciosamente lo que fuere objeto de su visita y levantando acta de ello en Libro especial abierto al efecto. En esta acta constará de un modo claro y preciso la cantidad de líquidos alcohólicos en depósito, su clase y fuerza alcohólica y en general todos los datos que sirvan para determinar con exactitud el impuesto que deban pagar ó, en el caso de ser un alambique, la clase de capacidad productiva del aparato, sea éste de destilación ó de rectificación; esta acta será firmada por el propietario y por el Agente Fiscal.

Art. 11. En el caso de que cualquier depositario ó destilador faltase al deber de hacer por escrito la declaración previa, ó la hubiere hecho defectuosa, y al pasar visita el Agente Fiscal se descubriere la falta, se considerará ésta fraudulenta, y para penarla, se duplicará el impuesto sobre la parte que se hubiere tratado de sustraer, haciendo constar esta multa en el acta correspondiente.

Art. 12. Si la Agencia Fiscal tuviere denuncia ó sospecha de algún oculto depósito que no hubiere sido declarado en tiempo oportuno, y para descubrirlo fuere necesario proceder al allanamiento de la habitación ó establecimiento indicado, el Alcalde llevará á cabo de oficio esa operación con las formalidades de Ley, y descubierto que fuere el fraude se triplicará el impuesto sobre la cantidad del líquido encontrado, procediéndose judicialmente contra el desfraudado, si diere lugar á ello ó pretendiere redimirse de la multa, embargando el artículo hasta hacer efectivo el pago ó declarar la quiebra del deudor.

Art. 13. La Agencia Fiscal tendrá derecho, cada vez que lo juzgue conveniente, ó cada vez que sea requerida por la Agencia General, á inspeccionar los establecimientos que estuvieren en actividad, con el fin de cerciorarse de si pagan el impuesto conforme á su clasificación, ó de aplicarles la multa correspondiente si incurrieren en falta; y los dueños ó encargados de aquellos están en el deber de aceptar estas visitas y facilitar los exámenes que fueren necesarios.

Art. 14. Cada vez que se trate de hacer alguna innovación que altere el estado anteriormente declarado, el interesado lo

participará á la Agencia Fiscal con 48 horas por lo menos de anticipación, á fin de que [illegible] la nueva autorización correspondiente.

Art. 15. Tanto la Agencia Fiscal, por defecto de apreciación, como los interesados por exceso, tienen el derecho de pedir la revisión de la clasificación. Para proceder en este caso, se formará una comisión técnica compuesta de tres peritos, uno designado por la Agencia Fiscal, otro por el interesado y el tercero por estos dos, y las decisiones de esta comisión serán obligatorias para las partes interesadas.

Reglas para la aplicación y cobro del impuesto sobre la fabricación de Alcoholes y bebidas alcohólicas.

Art. 16. Los aparatos destinados á la destilación se declaran de primera y de segunda clase. Pertenecen á la primera los de chorro contínuo, y á la segunda los intermitentes.

Art. 17. Los de la primera clase ó de chorro contínuo, pagarán el impuesto conforme á su producción, la cual la determinará el Agente Fiscal, por medio de la minuciosa apreciación del producto del aparato en una hora de trabajo y de las horas diarias que estuviere en actividad, esto mientras se recurra á los contadores automáticos que las Agencias Fiscales, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, tienen el derecho de aplicar á cada alambique, para conocer con toda exactitud su producción.

Art. 18. Los de la segunda clase ó intermitentes, pagarán por su capacidad máxima, calculándose doce horas de trabajo durante el año, repartidos en quince días por mes, cuales que fueren los de trabajo, descanso ó de interrupción involuntaria, esto mientras se recurra á los contadores automáticos de que habla el artículo anterior, en cuyo caso pagarán de conformidad á su verdadera producción.

Art. 19. En el caso de que por algún accidente ó por conveniencia del dueño, cualquiera de esos establecimientos suspendiere definitivamente sus trabajos, el interesado lo participará por escrito á la respectiva Agencia, y pagará inmediatamente el impuesto que adeudare hasta el día de la suspensión, no pudiendo reanudar sus trabajos sin una nueva autorización.

§ La suspensión de que habla este artículo se refiere á la que excede de quince días.

Art. 20. Los alambiques destinados exclusivamente á la rectificación de los alcoholes que hubieren pagado impuesto, no pa-

garán sino la mitad de dicho impuesto sobre los productos rectificados.

Art. 21. Los Agentes Fiscales ó sus representantes con el fin de prevenir cualquiera especie de fraude, tienen el derecho de sellar en los establecimientos bajo su inspección, cuantas piezas puedan servir en ellos para cometerlos, siempre que éstas no sean indispensables para el trabajo ordinario autorizado en los mismos.

Distribución del producto del Impuesto y obligaciones de las oficinas de Hacienda.

Art. 22. Tan luego como estén examinadas y liquidadas en cada localidad las existencias en depósito y clasificados los alambiques existentes en ellas, el Agente Fiscal formará un estado del cual se harán tres copias iguales, firmadas por dicho Agente y provistas del sello de la Agencia; estas copias se distribuirán así: Una será enviada á la Agencia General, otra á la Administración ó Subdelegación de Hacienda y otra á los Ayuntamientos correspondientes, á fin de que estas corporaciones dispongan el cobro de la parte del impuesto que á ellas se destina.

§ La Agencia General enviará á su vez, mensualmente, dos Estados Generales: uno á la Contaduría General de Hacienda y otro á la Cámara de Cuentas.

Art. 23. El producto del impuesto sobre alcoholes y bebidas alcohólicas, será distribuido en esta forma:

Cinco de sus cien unidades se destinan al pago de sueldos de los empleados del ramo y gastos del servicio, quedando á cargo del Poder Ejecutivo determinar la cuantía de dichos sueldos y gastos.

Veinticinco unidades para los Ayuntamientos, destinándose exclusivamente al fomento de la instrucción primaria, en sustitución de todo otro impuesto creado por Decreto del 28 de Junio de 1900.

Setenta unidades restantes ingresarán en el Tesoro Público para los gastos generales.

§ Las sumas provenientes de multas se repartirán en la forma siguiente:

Veinte de sus cien unidades para el Agente Fiscal.

Veinte para los Ayuntamientos con el mismo destino antes indicado.

Sesenta para el Fisco.

§§ La aplicación de multas por infracciones á la presente Ley queda á cargo de los Agentes Fiscales en sus jurisdicciones respectivas.

§§§ Las veinticinco unidades destinadas á los Ayuntamientos sobre impuesto de alcoholes importados, corresponde á la común importadora.

Art. 24. Toda persona que denunciare un alambique no declarado ó un fraude cualquiera que perjudique la recaudación de este impuesto, gozará del 30% del 60% que corresponde al Fisco.

§ Las sumas recaudadas por concepto de la pena establecida en el presente artículo, se distribuirán conforme al párrafo primero del artículo 23.

Art. 25. Los Agentes Fiscales están obligados á hacer mes por mes la distribución de los fondos procedentes de este impuesto en la forma siguiente:

Cinco de sus cien unidades remitirán á la Agencia General para los fines indicados en el artículo 23.

Setenta unidades entregarán á la Administración ó Subdelegación de Hacienda correspondiente, previo recibo que adjuntarán como comprobante á sus cuentas mensuales, y

Veinticinco unidades á los Ayuntamientos respectivos, llenando las mismas formalidades ya dichas.

Art. 26. Ninguna concesión ni franquicia dispensadas á particulares ó empresas podrán afectar en ningún caso el cumplimiento de este impuesto.

SECCION II.

CAPITULO UNICO.

Alcoholes desnaturalizados.

Art. 27. Estará libre de todo derecho fiscal y municipal la producción de *alcohol desnaturalizado* en todo el territorio de la República.

Art. 28. Las materias desnaturalizadas que haya que importar, exclusivamente para esta industria, se declaran libres asimismo de todo derecho fiscal y municipal.

Art. 29. Los establecimientos que se dediquen á la producción de alcohol industrial, no podrán producir ningún licor bebible, bajo la pena de mil pesos oro de multa.

§ Asímismo, y bajo la misma pena, los establecimientos que

no produzcan licores para el consumo de boca, no podrán producir alcohol industrial.

§§ Las sumas recaudadas por concepto de las multas establecidas en esta sección, se distribuirán conforme al párrafo primero del artículo 23.

Art. 30. Los destiladores de ron ordinario para el consumo de boca, que vendan flemas de baja graduación á los establecimientos de rectificación para éstos rectificarlos y producir alcoholes desnaturalizados con ellas, se exonerará de todo derecho estas flemas, siempre que prueben los destiladores que serán aplicadas exclusivamente á aquel objeto.

§ Para comprobar ésta, el comprador tendrá que firmar por cuadruplicado al vendedor un impreso en el que conste la cantidad de flemas compradas, su graduación, el objeto y el lugar á que se les destina, los nombres y firmas de ambos, del comprador y del vendedor, y la fecha de la venta. Dichos impresos se distribuirán del modo siguiente: Uno lo enviará el vendedor al Agente Fiscal (sección de impuesto sobre el alcohol); otro entregará al perceptor del impuesto en el momento de liquidar sus cuentas con la Administración de Hacienda, como descargo de la cantidad salida; otro conservará en su poder por espacio de 10 años; y el último lo conservará el comprador por el mismo lapso para el control de sus operaciones con el fisco.

§§ Los establecimientos de rectificación y desnaturalización, están obligados á dar cuenta, cada vez que se les pida, de la cantidad de flemas ó rones por ellos comprados.

Art. 31. Todo el que compre flemas ó rones para rectificar ó desnaturalizar, está obligado á dar aviso á la "Dirección especial" para que ésta envíe un empleado al establecimiento y ante quien se hará la desnaturalización en la forma establecida por la presente Ley.

§ Este empleado especial tomará nota del rendimiento que hayan dado en alcohol, las flemas ó rones comprados por el establecimiento de rectificación, á fin de llevar el debido control.

Art. 32. Se establece como materia desnaturalizante la *mytilena* (75% alcohol metílico y 25% de acetonas) en la proporción de un 2%.

Art. 33. Las infracciones, tanto por parte de los destiladores como por parte de los rectificadores y desnaturalizadores, á lo dispuesto por esta Ley, serán castigadas con mil pesos oro de multa.

Art. 34. La presente Ley deroga toda otra Ley ó disposi-

no produzcan licores para el consumo de boca, no podrán producir alcohol industrial.

§§ Las sumas recaudadas por concepto de las multas establecidas en esta sección, se distribuirán conforme al párrafo primero del artículo 23.

Art. 30. Los destiladores de ron ordinario para el consumo de boca, que vendan flemas de baja graduación á los establecimientos de rectificación para éstos rectificarlos y producir alcoholes desnaturalizados con ellas, se exonerará de todo derecho estas flemas, siempre que prueben los destiladores que serán aplicadas exclusivamente á aquel objeto.

§ Para comprobar ésta, el comprador tendrá que firmar por cuadruplicado al vendedor un impreso en el que conste la cantidad de flemas compradas, su graduación, el objeto y el lugar á que se les destina, los nombres y firmas de ambos, del comprador y del vendedor, y la fecha de la venta. Dichos impresos se distribuirán del modo siguiente: Uno lo enviará el vendedor al Agente Fiscal (sección de impuesto sobre el alcohol); otro entregará al perceptor del impuesto en el momento de liquidar sus cuentas con la Administración de Hacienda, como descargo de la cantidad salida; otro conservará en su poder por espacio de 10 años; y el último lo conservará el comprador por el mismo lapso para el control de sus operaciones con el fisco.

§§ Los establecimientos de rectificación y desnaturalización, están obligados á dar cuenta, cada vez que se les pida, de la cantidad de flemas ó rones por ellos comprados.

Art. 31. Todo el que compre flemas ó rones para rectificar ó desnaturalizar, está obligado á dar aviso á la "Dirección especial" para que ésta envíe un empleado al establecimiento y ante quien se hará la desnaturalización en la forma establecida por la presente Ley.

§ Este empleado especial tomará nota del rendimiento que hayan dado en alcohol, las flemas ó rones comprados por el establecimiento de rectificación, á fin de llevar el debido control.

Art. 32. Se establece como materia desnaturalizante la *mytilena* (75% alcohol metílico y 25% de acetonas) en la proporción de un 2%.

Art. 33. Las infracciones, tanto por parte de los destiladores como por parte de los rectificadores y desnaturalizadores, á lo dispuesto por esta Ley, serán castigadas con mil pesos oro de multa.

Art. 34. La presente Ley deroga toda otra Ley ó disposi-

ción que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 24 días del mes de Junio de 1905: año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente: J. E. Otero Nolasco.—Los Secretarios: J. D. Alfonseca h.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 4 días del mes de Julio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Federico Velázquez H.

Núm. 4585.—RESOLUCION del C. N. que aprueba los actos económico-administrativos de 1904 a 1905.—G. O. Núm. 1601 del 8 de Julio 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESUELVE:

Unico: Aprobar los actos económico-administrativos del Poder Ejecutivo, comprendidos en el período constitucional del 19 de Junio de 1904 al 26 de Febrero de 1905, exceptuando aquellos cuyo examen, por motivos especiales, ha sido aplazado para la próxima legislatura.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 26 días del mes de Junio del año 1905; 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, J. E Otero Nolasco—Los Secretarios: A. Acevedo.—J. D. Alfonseca h.